

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, presenta demanda de ALIMENTOS, a favor de su menor hijo y en contra de la señora ANNIE AMAYA RODRIGUEZ, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma observa que hay varias inconsistencias, yerros que impiden dar trámite a la demanda, dichas falencias se exponen de la siguiente manera:

Revisado el poder otorgado al litigante encontramos que dicho mandato está dirigido para adelantar y llevar hasta su culminación proceso de alimentos de menores a favor del menor L.M.A.A.

Ahora bien, adentrándonos al escrito demandatorio, encontramos notables inconsistencias, sobre lo que se pretende con la demanda, pues en las pretensiones de la demanda se solicita primero que se condene la demandada a suministrarle Alimentos a su menor hijo L. M. A. A; segundo que le sea regulada la cuota de alimentos en el entendido de descontársele el porcentaje que el demandante viene dándole a la excompañera por alimentos del menor L. M. A. A; quiere decir lo anterior que la demanda carece de claridad sobre el objeto que pretende, pues como se explicó en el inciso anterior, el PODER pretende una cosa distinta a lo plasmado en las pretensiones de la demanda; además sea la oportunidad de aclarar que únicamente se puede pedir es el incremento, disminución o exoneración de alimentos, pues la figura de regulación de cuota alimentaria no está contemplada en el artículo 397, numeral 6 del Código General del Proceso.

A su turno, observamos que de la conciliación extrajudicial aportada como requisito de procedibilidad, se desprende que la audiencia se celebró con la finalidad de fijar cuota de alimento, objeto que no coincide tampoco con lo plasmado en el poder y en las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en la demanda se señala que el Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, Guajira fijó alimentos provisionales a favor del menor L. M. A. A y sus hermanos; pero de los anexos aportados con la demanda no se evidencia copia de la sentencia con la cual se fijaron dichos alimentos, la cual debió aportarse con la demanda.

Aunado a lo anterior tampoco se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al momento de presentar esta demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

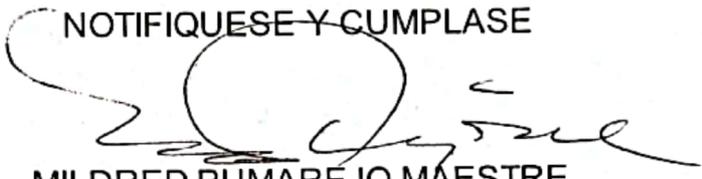
Finalmente, en el acápite de notificaciones se observa que muy a pesar de haber indicado el canal digital de la demandada para su notificación, no se informa cómo

se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 6 del decreto 806 del 2020, debe INADMITIRSE la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería al doctor EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, como apoderado judicial del señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILDRED PUMAREJO MAESTRE
JUEZ

P. alimentos.
RADICADO: 2022-00118-00